



IV-95-15

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95- 9764 -DAJ.T.1444

Quito, 30 de noviembre de 1995

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 731-PCN-95 de 9 de noviembre de 1995, recibido el 20 de los mismos mes y año con el cual se digna enviarme el proyecto de "Reformas a la Constitución Política de la República".

Los resultados de la Consulta Popular realizada el 26 de noviembre de 1995 y que fuera convocada mediante Decreto Ejecutivo No. 3019 promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 769 de 29 de agosto de 1995, a la presente fecha en que vence el plazo para el pronunciamiento del Ejecutivo, aún no han sido declarados oficialmente por el Tribunal Supremo Electoral.

En consecuencia, por lo dispuesto en el Art. 140 de la Carta Política sobre la supremacía de las normas constitucionales, y lo preceptuado en los Arts. 149 dos primeros incisos, 142, y literal c) del Art. 58, de la Constitución Política de la República, es facultad privativa del Congreso Nacional, ajustar el ordenamiento jurídico constitucional del Estado Ecuatoriano, para que los resultados de la Consulta Popular y las reformas constitucionales propuestas, guarden perfecta armonía y se mantenga incólume el principio constitucional de la supremacía de la Carta Fundamental. ARCHIVO

De otra parte, en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 70 de la Constitución Política y 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, emito dictamen parcialmente desfavorable al proyecto de reformas a la Constitución Política de la República, en los puntos que a continuación señalo.

1. Se considera no procedente el contenido de los dos últimos incisos que se desearía añadir al literal g) del Art. 31 de la Ley Suprema, porque se los encuentra contradictorios entre sí e inaplicables debido a que el tratamiento laboral a los servidores públicos estaría dependiendo de la posibilidad de delegación de las funciones y competencias públicas, cuestión que se opone y contradice a lo previsto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en los anteriores incisos del proyecto de reforma y añadido al mencionado literal g) del Art. 31, y contradice también a lo resuelto por el Congreso Nacional en el Art. 10 de las Reformas Constitucionales que establece que en la Sección del Sector Público se añada un inciso que diga: "Los obreros estarían amparados por el Código del Trabajo".

Para racionalizar el régimen laboral, la última parte del primer inciso del literal g) referido debería decir: "...el Sector laboral tendrá una sola organización dentro de cada entidad" en lugar de "estará representado por una sola organización". Además el segundo inciso debería decir así: "Las relaciones de los organismos comprendidos en las letras a), b) y c) del Art. "; lo cual significa que la reforma debe añadir la letra c) para entonces comprender a la totalidad del Sector Público, que es precisamente al que se pretende mejorar.

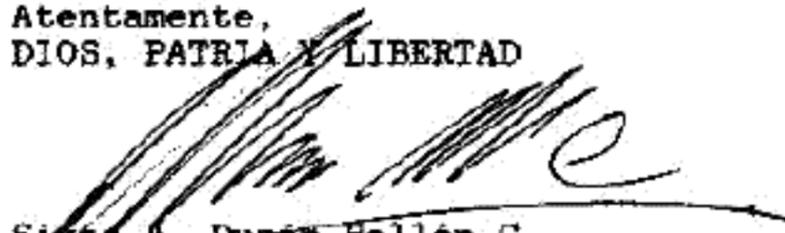
2. Lo relacionado con el añadido al literal h) del Art. 31 de la Carta Política que tiene que ver con la suspensión de los servicios públicos básicos, sin que se altere las normas legales que sobre la materia que actualmente se encuentran vigentes.
3. El contenido del TITULO V que tiene que ver con el Régimen Administrativo y Seccional; y,
4. Las normas referentes al Tribunal Constitucional, y la Disposición Transitoria Cuarta que tiene que ver con el mismo.
5. Para cumplir con lo indicado en la Disposición Transitoria Sexta debe añadirse "en un plazo de 60 días"

Este dictamen parcialmente desfavorable se fundamenta en la necesidad de no afectar negativamente al ordenamiento jurídico constitucional del Estado, respetar la voluntad soberana del pueblo ecuatoriano, y buscar los mejores medios de derecho para la suprema finalidad que es el bienestar del pueblo ecuatoriano.

Le devuelvo el auténtico de las reformas que se ha dignado remitirme.

Aprovecho la ocasión para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

	CONGRESO NACIONAL
SECRETARIA	
RECIBIDO	
Día 20 de Mayo de 1961 a las 7:40 P.M.	
	
FIRMA	

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

PRIMERA PARTE

TITULO I

DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

SECCION III

DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

- Art. 1.- En el artículo 16, después de la palabra: "extraña", añádeses: "salvo el caso de convenios internacionales".
- Art. 2.- En una Sección II que se crea "De las garantías de los Derechos" incorpórese un parágrafo innumerado: "Del Amparo".



PARAGRAFO DEL AMPARO

"Art. ... Toda persona podrá acudir ante los órganos de la Función Judicial que la Ley designe y requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a hacer cesar o evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable.

Para este efecto no habrá inhibición del juez, que deba conocer del recurso, ni obstarán los días feriados.

El juez convocará de inmediato a las partes para ser oídas en audiencia pública dentro de veinte y cuatro horas y al mismo tiempo, de encontrarlo fundado, ordenará la suspensión de cualquier acción actual o inminente que pudiere traducirse en violación del derecho constitucional.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dictará su resolución, de la cual se dará de inmediato cumplimiento.

La providencia de suspensión será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria, ante el Tribunal de lo Constitucional órgano ante el cual procederá el recurso de apelación por la negativa de la suspensión, debiendo en ambos casos el juez remitir de inmediato el expediente al superior."

- Art. 3.- Modifícase la numeración de la Sección III referente a: "De la Educación y la Cultura" que pasa a ser la Sección IV, con las siguientes reformas:

Handwritten mark resembling the number 9

Handwritten signature

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

SECCION IV DE LA EDUCACION Y LA CULTURA

En el artículo 27:

Sustitúyase el inciso primero, por otro que diga:

"La educación es deber primordial del Estado y la sociedad, derecho fundamental de la persona y derecho y obligación de los padres. La educación oficial es laica y gratuita en todos los niveles."

El inciso tercero dirá:

"La educación desde el nivel preprimario hasta el ciclo básico del nivel medio o sus equivalentes es obligatoria. Cuando se imparta, en establecimientos oficiales, se proporcionarán además gratuitamente los servicios de carácter social."

A continuación del inciso décimo tercero, añádase otro que diga:

"La educación físico misional y especial, debidamente calificada, bajo los términos y condiciones que señale la Ley podrá también recibir ayuda del Estado."

En el artículo 28, luego del inciso primero, añádase otro que diga:

"El Estado garantiza la igualdad de oportunidad de acceso a la educación universitaria o politécnica estatales. Nadie podrá ser privado al acceso a ellas por razones económicas. Las políticas de admisión o de nivelación las determinarán los correspondientes centros de educación superior."

A continuación del inciso segundo, añádase otro que diga:

"Manteniendo el principio de que son instituciones sin fines de lucro y sin perjuicio de los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Gobierno Central y demás rentas que le corresponda por Ley, las universidades y escuelas politécnicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos."

Art. 4.- Modifícase la numeración de la Sección IV referente a: "De la Seguridad Social y la Promoción Popular", que pasa a ser la Sección V, con la siguiente reforma:

SECCION V DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROMOCION POPULAR

En el artículo 29 numeral 1º inciso cuarto, después de la palabra: "autónoma", añádase una frase que diga: "la Fuerza Pública podrá tener sus propias entidades de seguridad social."

Art. 3.- Créase una Sección VI bajo el título: "Del Medio Ambiente" que contendrá los siguientes artículos innumerados:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

SECCION VI DEL MEDIO AMBIENTE

"Art. ... El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Se declara de interés público y se regulará conforme a la Ley:

- a) La preservancia del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;
- b) La prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas o privadas que puedan afectar al medio ambiente; y,
- c) El establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas y el control del turismo receptivo y ecológico.

Art. ... Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares; así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Art. ... La Ley tipificará las infracciones y regulará los procedimientos para establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

Art. ... El Estado ecuatoriano será responsable, por los daños ambientales, en los términos señalados en el artículo 20 de esta Constitución.

Art. ... Sin perjuicio de los derechos de los ofendidos y los perjudicados cualquier persona, natural o jurídica, podrá ejercer las acciones contempladas en la Ley para la protección del medio ambiente."

Art. 6.- Modifícase la numeración de la Sección V referente a: "Del Trabajo" que pasa a ser Sección VII, con las siguientes reformas:

SECCION VII DEL TRABAJO

En el artículo 31:

A continuación del literal ch), añádase otro que diga:

"Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente."

Sustitúyase el literal g), por otro que diga:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

"Se garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento sin autorización previa y conforme a la Ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las entidades del sector público, el sector laboral estará representado por una sola organización.

Las relaciones de los organismos comprendidos en las letras a) y b) del artículo ... referido a la conformación del sector público y de las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código del Trabajo.

Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni éstos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo.

Para las actividades ejercidas por el Sector Público y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por los otros sectores de la economía, las relaciones con sus trabajadores se regularán por el Código del Trabajo; con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas a las leyes pertinentes."

Al literal h), añádase los siguientes incisos:

"En las empresas o entidades públicas, semipúblicas o privadas, que tengan por objeto la prestación de servicios públicos básicos, no podrán suspenderse tales servicios.

Se consideran servicios públicos básicos:

- a) La producción, distribución y suministro de energía eléctrica y combustibles;
- b) Las comunicaciones telefónicas;
- c) El suministro de agua potable; y,
- d) Aquellos destinados a la protección de salud."

A continuación del literal i), añádase otro que diga:

"Se garantiza especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral;"

A continuación del artículo 31, añádase un innumerado que diga:

"Art. ... El Estado mejorará las condiciones de trabajo de las mujeres mediante el respeto de sus derechos laborales, el acceso a los sistemas de seguridad social especialmente en el caso de la madre gestante, la del sector informal, la mujer trabajadora jefe de hogar y la que se encuentre en estado de viudez."

Art. 7.- Modifícase la numeración de la Sección VI referente a: "De los Derechos Políticos", que pasa a ser la Sección VIII, con la siguiente reforma:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

SECCION VIII DE LOS DERECHOS POLITICOS

En el artículo 38, añádase un inciso que diga:

"Para que un partido político subsista deberá tener un nivel de representatividad, expresado electoralmente, de acuerdo con la Ley."

t. 8.- Derógase el artículo 149 de la Constitución.

t. 9.- En el artículo 47, sustitúyase el inciso primero, por otro que diga:

"Para fines de orden social determinados en la Ley el sector público, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrá expropiar previa justa valoración, el pago e indemnización, los bienes que pertenezcan a los otros sectores."

rt. 10.- En la Sección "Del Sector Público", a continuación del artículo que se refiere a la declaración de bienes de los servidores públicos al final de su gestión, añádase un inciso que diga:

"Los obreros estarán amparados por el Código del Trabajo."

rt. 11.- En la segunda parte de la Constitución y en el Título I, Sección I que crea, antes de la Función Legislativa, incorpórese dos artículos innumerados que digan:

SEGUNDA PARTE TITULO I DEL SECTOR PUBLICO

Art. ... Las entidades indicadas en las letras b) y c) del artículo ... referido a la conformación del sector público gozarán para su organización y funcionamiento de la autonomía establecida en las leyes de su origen. En especial se garantiza la autonomía de los consejos provinciales, concejos municipales, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador, Banco Nacional de Fomento, juntas de beneficencia, Corporación Financiera Nacional, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Banco del Estado, del Tribunal Supremo Electoral, la Procuraduría General del Estado, el Ministerio Público, las corporaciones de fomento económico regional y provincial, los organismos de control y las universidades y escuelas politécnicas.

Art. ... La Ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos en el servicio civil y carrera administrativa. Las retribuciones serán proporcionales a las funciones y responsabilidades de los servidores públicos.

Los regímenes escalafonarios y las concesiones especiales o extraordinarias serán válidas cuando consten en Ley expresa y sujetándose a principios de responsabilidad y equidad."

Art. 12.- Después del artículo innumerado anterior, colóquese el artículo 41.

- t. 13.- Cámbiense la numeración del Título I de la Función Legislativa, por Título II, con las siguientes reformas:

TITULO II
DE LA FUNCION LEGISLATIVA
SECCION I
DEL CONGRESO NACIONAL

En el artículo 56, elimínese las palabras: "con excepción de las de menos de cien mil habitantes que eligen uno".

En el artículo 58 procédase a las siguientes reformas:

Iniciéase con un texto que diga: "No podrán ser candidatos al Congreso Nacional:"

Sustitúyase el literal a), por uno que diga:

"Los magistrados o funcionarios de las funciones del Estado, sean del régimen central o seccional";

Sustitúyase el literal b) por uno que diga:

"Los funcionarios públicos de los organismos autónomos o dependientes y, en general, los que perciban remuneraciones del erario nacional o los que las hubieran percibido ciento veinte días antes de su elección. Los servidores públicos gozarán de licencia sin sueldo para participar como candidatos en el proceso electoral y cesarán en sus funciones al ser elegidos."

En el primer inciso del artículo 59, después de la palabra: "Quito", sustitúyase el texto por otro que diga:

"... desde el 1º de agosto hasta el 9 de octubre de cada año, para conocer exclusivamente los siguientes asuntos:"

Añádase al literal c), los términos: "y las leyes".

Dividase el literal ch) en dos innominados que digan:

"... Expedir, reformar y derogar las leyes;"

"... Establecer, modificar o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos;"

En el inciso primero del literal e), cámbiense: "Tribunal de Garantías Constitucionales", por: "Tribunal Constitucional"; aumentese después de: "Ministro Fiscal General", "del Defensor del Pueblo"; y, al final de su texto añádase: "en todo caso la inhabilidad no podrá ser inferior a un año."

Entre los incisos primero y segundo del literal e), añádase otro, que diga:

"Si la acusación implicare responsabilidad penal del funcionario, después de juzgar su conducta oficial, ordenará que pase a conocimiento del juez o tribunal competente en caso de hallar fundamento para ello."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

Añádase al literal h), dos incisos que digan:

"En todos los casos en que el Congreso Nacional deba designar a funcionarios en base de ternas, éstas deberán ser presentadas durante los veinte días subsiguientes al de la vacancia; de no recibirse tales ternas, luego del plazo señalado, se procederá a los nombramientos sin ellas.

El Congreso Nacional hará las designaciones dentro del plazo de cuarenta días de haber recibido la respectiva terna."

Derógase el artículo 60.

El artículo 65, pasa a ésta sección, como artículo innumerado, sin modificaciones.

Art. 14.- La regulación: "Del Plenario de las Comisiones Legislativas", se integrará en una Sección II con las siguientes reformas:

SECCION II

DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

El artículo 61 pasa a formar parte de esta sección como artículo innumerado con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, reemplácese: "cuatro", por: "cinco".

En el literal d), sustitúyase la primera coma (,) por dos puntos (:).

Auméntese un literal e), que diga:

e) De Gestión Pública y Régimen Seccional.

Luego del inciso tercero, auméntese otro que diga:

"El Plenario de las Comisiones Legislativas deberá integrarse en forma proporcional a la representación que hayan alcanzado los diferentes partidos políticos y los no afiliados, de acuerdo con la Ley."

El último inciso del artículo 61 dirá:

"Es facultad privativa del Plenario de las Comisiones Legislativas aprobar en un solo debate, los proyectos de codificación de leyes elaborados por la respectiva Comisión. También es facultad del mismo aprobar en dos debates, los tratados públicos y demás convenios internacionales, con excepción de los que versen sobre soberanía, seguridad y defensa nacionales."

El artículo 64, sustitúyase por otro que diga:

"El Plenario de las Comisiones Legislativas funcionará en receso del Congreso Nacional. Tendrá su sede en la ciudad de Quito y estará integrado por el Presidente del Congreso Nacional, quien lo presidirá, y los diputados elegidos para integrar las comisiones legislativas."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8

Las comisiones legislativas serán renovadas parcialmente, en los periodos y en la forma que señale la Ley. Sus miembros podrán ser reelegidos."

Art. 15.- Luego del artículo 70, añádase un innumerado que diga:

"Art. ... Las normas contenidas en los tratados y demás convenios internacionales que no se opongan a la Constitución y leyes, luego de promulgados, forman parte del ordenamiento jurídico de la República."

Art. 16.- En el Título II, Sección I, "Del Presidente de la República", procédase a las siguientes reformas:

En el artículo 79, el numeral 7 del literal m), inciso segundo, cámbiese la denominación: "Tribunal de Garantías Constitucionales", por: "Tribunal Constitucional".

En el literal n), cámbiese la denominación: "Tribunal de Garantías Constitucionales", por: "Tribunal Constitucional".

Art. 17.- En el Título III "De la Función Judicial", la Sección III "De la Organización y Funcionamiento", procédase a la siguiente reforma:



TITULO III
DE LA FUNCION JUDICIAL
SECCION III
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

El artículo 110, comiencese por un inciso que diga:

"Ninguna persona podrá ser interrogada ni aún con fines investigativos, por una autoridad policial, por el Ministerio Público o por cualquier otra del Estado, sin la asistencia de un abogado defensor privado o nombrado por el Estado para el caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto carecerá de eficacia probatoria."

Art. 18.- La numeración de la actual Sección III se modifica a Sección IV, "De los Organismos de Control", con las siguientes reformas:

El artículo 116, sustitúyase por otro que diga:

"La Contraloría General es un organismo técnico y autónomo dirigido y representado por el Contralor General; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia. El Contralor será elegido por el Congreso Nacional, de terna elevada por el Presidente de la República, para un periodo de cuatro años.

Tiene atribuciones para controlar los ingresos, administración, custodia, gasto e inversión de los recursos y bienes públicos, dictar regulaciones para el cumplimiento del control y dar asesoría en las materias de su competencia.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

9

La vigilancia de la Contraloría se extenderá a las entidades de derecho privado respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público en lo relativo a su correcta utilización."

A continuación del artículo 116, añádase un innumerado, que diga:

"Art. ... De conformidad con la Ley, y sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa, tendrá potestad para determinar responsabilidades administrativas y presunciones de responsabilidad civil y penal."

Art. 19.- En el Título V, "Del Régimen Administrativo y Seccional", Sección I, "Reglas Generales", realícense las siguientes reformas:

TITULO V DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y SECCIONAL SECCION I REGLAS GENERALES

El artículo 120, sustitúyase por otro que diga:

"El territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del Estado se establecen provincias, cantones y parroquias, cumpliendo los requisitos señalados por la Ley. Las demarcaciones de provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio."

El artículo 121, sustitúyase por otro que diga:

"Mediante la descentralización administrativa el Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio, al estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de los recursos y servicios de acuerdo con las necesidades de las respectivas circunscripciones territoriales. En tal virtud:

- a) El Gobierno Central desconcentrará y descongestionará su gestión concediendo atribuciones suficientes a los representantes del Régimen Seccional Dependiente;
- b) Los consejos provinciales y los concejos municipales constituyen los organismos del Gobierno Seccional que gozarán de autonomía funcional, administrativa y económica, en sus respectivas circunscripciones territoriales; la Constitución y la Ley señalan las funciones y las áreas de su exclusiva competencia;
- c) Para hacer efectiva la autonomía económica, sin perjuicio de otros recursos que se asignan a los gobiernos seccionales autónomos, destínase el 15 por ciento del presupuesto del Gobierno Central en beneficio de los consejos provinciales y municipios del país; y será distribuido conforme a la Ley, en base a planes de inversión tanto provinciales como municipales; y,

- d) Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo. A las de la frontera y Galápagos.

La Función Ejecutiva dentro de los primeros 90 días de cada año informará documentadamente al Congreso Nacional sobre la liquidación presupuestaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior, desglosada por provincias y sectores."

- Art. 20.- Sustitúyase la Sección II "Del Régimen Seccional Dependiente", por otra compuesta por los siguientes artículos innumerados en:

SECCION II DEL REGIMEN SECCIONAL DEPENDIENTE

"Art. ... Dependiente de la Función Ejecutiva, y sin perjuicio de otras autoridades con potestades delegadas, en las provincias habrá un Gobernador, en los cantones un Jefe Político y, en las parroquias rurales un Teniente Político; cuyas formas de designación, funciones y obligaciones se fijan en la Ley.

Art. ... El Gobernador es el representante del Presidente de la República, para el mantenimiento del orden público y la ejecución de las políticas generales de la administración central. Debiendo además coordinar las actividades de los órganos administrativos dependientes del Ejecutivo en cada provincia y representar a los diferentes ministerios que no cuenten con delegación específica."

- Art. 21.- En la Sección III "Del Régimen Seccional Autónomo", realícense las siguientes reformas:

SECCION III DEL REGIMEN SECCIONAL AUTONOMO

ARCHIVO

"Art. ... Los gobiernos seccionales autónomos están constituidos por los consejos provinciales y los concejos municipales.

La Ley determinará la estructura, integración, deberes y atribuciones de los consejos provinciales y los concejos municipales; dando eficaz aplicación al principio de la autonomía, la descentralización administrativa y territorial, propendiendo al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial y cantonal.

Podrán establecerse distintos regímenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada circunscripción.

Art. ... La entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser directa, oportuna y automática bajo la responsabilidad del Ministro de Finanzas. Sus rentas se incrementarán anualmente en la misma proporción que el presupuesto del Gobierno Central.

Sólo en virtud de la ley podrán imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los concejos municipales.

Art. ... Los consejos provinciales y los concejos municipales podrán asociarse para alcanzar sus objetivos comunes.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

La Ley regulará el régimen de los distritos metropolitanos. La provincia de Galápagos tendrá un régimen especial; para su protección podrán restringirse los derechos de libre residencia, propiedad y comercio.

Art. ... Los organismos a que se refiere esta Sección, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones y prestar los servicios públicos básicos que les corresponden de acuerdo con la Ley;
- b) Dictar ordenanzas, en uso de su facultad legislativa;
- c) Establecer mediante ordenanzas, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Participar en las rentas nacionales en forma equitativa mediante transferencias realizadas en la forma señalada en el artículo innumerado de esta reforma;
- e) Administrar e invertir los recursos de propia generación y los asignados dentro del Presupuesto del Gobierno Central; y,
- f) Las demás que les señalen la Constitución y la Ley.

Art. ... En cada provincia habrá un Consejo Provincial con sede en su capital. Sus miembros serán elegidos por votación popular, directa y secreta. El Prefecto Provincial, elegido en la misma forma será la autoridad ejecutiva que, sólo con voto dirimente, presidirá el Consejo.

La Ley fijará el número de consejeros provinciales en función de la población de cada provincia.

Art. ... Corresponde, además, al Consejo Provincial:

- a) Coordinar las gestiones de los diferentes municipios en cada provincia y dirimir las controversias entre éstos, en los casos señalados por la Ley;
- b) Propender al progreso de la provincia y a la vinculación con los organismos centrales;
- c) Promover y ejecutar las obras provinciales prioritarias; y,
- d) Promover y ejecutar las obras de interés intercantonal.

Art. ... Cada cantón constituirá un municipio. Su gobierno estará a cargo del Concejo Municipal, cuyos miembros serán elegidos por votación popular, directa y secreta, con arreglo a la Ley. El Alcalde elegido en la misma forma, será la autoridad ejecutiva que presidirá el Concejo sólo con voto dirimente; sus atribuciones y deberes constarán en la Ley.

Art. ... Corresponde, además, al Concejo Municipal:

- a) Planificar el desarrollo cantonal;

- b) Dotar de la infraestructura, equipamiento y servicios básicos para el desarrollo urbano y rural;
- c) Determinar en forma exclusiva el uso de los espacios; y el uso y ocupación de las áreas de asentamientos poblacionales y organizar su administración;
- d) Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del medio ambiente, delimitando las áreas de conservación y reserva ecológica;
- e) Incentivar el desarrollo comunitario a través de las organizaciones barriales;
- f) Preservar los recursos culturales y promover sus manifestaciones; y,
- g) Coordinar sus actividades con el Consejo Provincial.

Art. 22.- En la Tercera Parte, Título I "De la Jerarquía y Control de Orden Jurídico", Sección I "Supremacía de la Constitución", procédase a la siguiente reforma:

TERCERA PARTE
TITULO I
DE LA JERARQUIA Y CONTROL DEL ORDEN JURIDICO
SECCION I
SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

En el artículo 141, luego de la palabra: "informe", sustitúyase el texto por otro que diga:

"... sobre la declaración de inconstitucionalidad para que el Tribunal de lo Constitucional resuelva con carácter general."

Art. 23.- Cambiase la denominación de la Sección II; "Del Tribunal de Garantías Constitucionales", por otro que diga: "Del Tribunal Constitucional" y procédase a sustituir su contenido por los siguientes artículos innumerados:

SECCION II
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 "Art. ... El Tribunal Constitucional con jurisdicción nacional tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales y sus respectivos suplentes, quienes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La Ley Orgánica determinará las normas para su organización, funcionamiento y los procedimientos para su actuación.

Los vocales del Tribunal Constitucional que deberán reunir los mismos requisitos que los ministros de la Corte Suprema de Justicia, estarán sujetos a las mismas prohibiciones.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

13

Serán designados por el Congreso Nacional, de la siguiente manera:

- Dos de ternas enviadas por el Presidente de la República;
- Dos de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno;
- Dos elegidos por la Función Legislativa, que no ostenten la dignidad de legisladores;
- Uno de la terna enviada por los alcaldes municipales y los prefectos provinciales;
- Uno de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas; y,
- Uno de la terna enviada por las cámaras de la Producción legalmente reconocidas.

La Ley regulará la forma y procedimiento para la integración de las ternas a que se refieren los tres últimos incisos.

No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

El Tribunal Constitucional elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. ... Compete al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas que se presentaren sobre leyes, decretos-leyes, decretos y ordenanzas, que fueren inconstitucionales por el fondo o por la forma, y suspender total o parcialmente sus efectos;
2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales;
3. Conocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la Sección II "De las garantías de los derechos" y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el Recurso de Amparo;
4. Resolver respecto de las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes;
5. Dirimir los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución; y,
6. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. ... La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y deberá ser promulgada en el Registro Oficial, desde cuya fecha entrará en vigencia, dejando sin efecto la disposición y el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni de ella recurso alguno.

Art. ... La demanda de inconstitucionalidad podrá ser presentada por:

- a) El Presidente de la República, en los casos previstos en el numeral 1º del artículo innumerado anterior al precedente;
- b) El Congreso Nacional, previa resolución mayoritaria de sus miembros, en los casos previstos en los numerales 1º, 2º y 4º del mismo artículo;
- c) La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno; en los casos previstos en los numerales 1º, 2º y 5º del mismo artículo;
- d) Los consejos provinciales o los concejos municipales, en los casos previstos en los numerales 2º y 5º del mismo artículo;
- e) El Defensor del Pueblo, en los casos previstos en el numeral 3º del mismo artículo; y,
- f) En los casos previstos en los numerales 1º y 2º del mismo artículo, a petición de mil ciudadanos; o, de cualquier persona, previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre la procedencia.

Art. ... El Tribunal Constitucional informará anualmente por escrito al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones."

Art. 24.- Cámbiese la denominación del Título II: "Reforma de la Constitución", por otro que diga: "Interpretación y Reforma de la Constitución", y que contendrá dos secciones: "Sección I De la Interpretación" y "Sección II De la Reforma, y procédase a sustituir su contenido por los siguientes artículos innumerados:

TITULO II INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION SECCION I DE LA INTERPRETACION

"Art. ... En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución sólo el Congreso en Pleno las interpretará, de un modo generalmente obligatorio, mediante Ley Especial Interpretativa en dos debates, en días distintos, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Una vez aprobada, se ordenará su promulgación en el Registro Oficial.

SECCION II DE LA REFORMA

Art. ... Pueden proponer reformas a la Constitución el Presidente de la República, los legisladores, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y por iniciativa popular.

Art. ... El Congreso Nacional conocerá y discutirá los proyectos de reformas constitucionales, siguiendo el mismo trámite previsto para la aprobación de las leyes. Requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, en cada debate.

Aprobado el proyecto de reforma, el Congreso Nacional lo remitirá al Presidente de la República para su sanción u objeción.

En caso de objeción parcial del Presidente de la República la rectificación se hará en un sólo debate y la ratificación en dos, con el pronunciamiento de la mayoría antes señalada.

Si no se resuelve la rectificación o la ratificación de las disposiciones comprendidas en el veto parcial, por falta de mayoría, ello no obstará para la promulgación de las disposiciones aceptadas por el Presidente de la República y de las que el Congreso Nacional se allane o ratifique, siempre que no requieran para su aplicabilidad de la promulgación de las no resueltas.

En caso de que el Congreso Nacional niegue total o parcialmente el proyecto de reformas constitucionales, se estará a lo dispuesto en la Sección de la Consulta Popular."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARCHIVO

PRIMERA.- Sin perjuicio de otras reformas a las leyes necesarias para la aplicación de los nuevos textos constitucionales, el Congreso Nacional prioritariamente dictará o reformará las siguientes leyes: Ley Orgánica de la Función Judicial, Ley Orgánica de la Función Legislativa, Ley Orgánica de la Función Ejecutiva, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de Elecciones y Ley de Procedimiento de las Garantías de los Derechos Constitucionales.

SEGUNDA.- Hasta que se dicte las reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Suprema de Justicia, funcionará con diez salas de tres ministros jueces cada una:

- Dos salas para lo penal;
- Tres salas para lo civil y mercantil;
- Tres salas para lo laboral y social;
- Una sala para lo contencioso administrativo; y,
- Una sala para lo contencioso tributario.

La Corte Suprema de Justicia reubicará a los magistrados en las respectivas salas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

16

La Corte Suprema de Justicia reglamentará todo lo relacionado a la casación y a la unificación de la jurisprudencia en las diversas materias especializadas.

TERCERA.- Las causas que actualmente se encuentren por recursos de tercera instancia en la Corte Suprema de Justicia serán sorteadas, indistintamente entre las salas creadas por esta reforma para resolución.

CUARTA.- Hasta que el Tribunal de lo Constitucional se integre, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se mantendrán en sus funciones y les corresponderá el cumplimiento y la resolución de las materias de competencia de aquel, de acuerdo al procedimiento señalado en las reformas de la Constitución, en lo que fuere necesario.

Los procesos que se encuentren sustanciando actualmente en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, en la Sala de lo Contencioso Administrativo. Igual tratamiento tendrán en lo posterior los procesos por recursos de resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, hasta que se conforme el Tribunal de lo Constitucional.

QUINTA.- En los comicios de 1996, los tribunales no podrán negar la inscripción de ciudadanos independientes como candidatos a dignidades de elección popular por falta de adecuación de las leyes pertinentes a las reformas de la Constitución.

SEXTA.- Facúltase a la comisión especial permanente de asuntos constitucionales del Congreso Nacional para que prepare el proyecto de codificación de la Constitución Política de la República, el mismo que deberá ser aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes.

SEPTIMA.- El Congreso Nacional designará, previo informe de la Comisión Constitucional de Asuntos Judiciales, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, 24 conjuces permanentes, a fin de que cada uno de los 30 magistrados que integran las salas de la Corte Suprema de Justicia, cuenten con su respectivo alterno. Los conjuces ocasionales para cada uno de los magistrados serán designados, en su oportunidad, a pedido de las salas, por el Pleno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los conjuces permanentes tendrán como remuneración únicamente los derechos que al efecto por cada causa despachada fije el Pleno.

OCTAVA.- La Corte Suprema de Justicia queda facultada de la manera más amplia para dictar las normas y procedimientos que se requieran para el sorteo o resorteo de los procesos en trámite, a fin de que estas reformas constitucionales tengan cabal e inmediato cumplimiento.

ARTICULO FINAL.- Las presentes reformas, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.


Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional


Lcdo. J. FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario General